



BOLETÍN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL PODER EJECUTIVO

- DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.
- DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

TOMO CLXXVI

HERMOSILLO, SONORA.

NÚMERO 32 SECC. I

JUEVES 20 DE OCTUBRE DEL 2005



EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 222

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO,

TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 5°; la denominación del Capítulo IV, Título Primero, Libro Primero; los artículos 13; 14; 29, fracciones II y III; 29 Bis; 31 Bis, párrafos segundo y tercero; 56, primer párrafo; 57, primer párrafo y fracción III; 66, primer párrafo; 69; 72, primer párrafo; 73, primer párrafo; 87, fracción I e inciso a) de esa misma fracción; 91, fracción I; 100; 107, párrafo tercero; 181, segundo párrafo; 200 Bis, primer párrafo; la denominación del Capítulo I, Título Décimo Segundo, Libro Segundo; 213, primer párrafo; 220, fracción II; 226; 243, tercer párrafo; 261; 267; 293, primer párrafo; 297 B, segundo párrafo; 298 Bis, primer párrafo; 301-B, primer párrafo; 305; 308, segundo párrafo; y 311; se deroga, el cuarto párrafo del artículo 31 Bis y el artículo 103; y se adicionan un párrafo segundo al artículo 31, pasando a ser párrafo tercero el actual segundo; un segundo párrafo al artículo 71; un segundo párrafo al artículo 164; un párrafo tercero al artículo 258, pasando a ser párrafo cuarto el actual tercero; un segundo párrafo al artículo 307 y un artículo 307 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°.- Delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales.

En los delitos de comisión por omisión se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva cuando se determine que el que omitió impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Por su forma de realización en el tiempo el delito puede ser:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la ejecución se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

CAPITULO IV
CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO 13.- El delito se excluye cuando:

- I.- El agente incurra en actividad o inactividad involuntarias;
- II.- La inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica de que se trate;
- III.- Se produzca un resultado típico por caso fortuito;
- IV.- Se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos legales del tipo. No se excluye el delito si el error es vencible, en cuyo caso se considerará que se obró culposamente, si el hecho de que se trate admite dicha forma de realización;
- V.- El agente obre en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión real, actual, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependiente o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en uno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;
- VI.- Se obre en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la ley, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho;
- VII.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
- a).- Que el bien jurídico sea disponible;
 - b).- Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
 - c).- Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado tal consentimiento;
- VIII.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, grave e inminente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial y el contraventor no haya provocado dolosamente o por culpa agrave el estado de necesidad, ni se tratase de aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de afrontar el peligro;
- IX.- El agente no tenga la capacidad de comprender el carácter antijurídico de su conducta o de conducirse con esa comprensión, en virtud de padecer retraso o trastorno mental, a no ser que el agente hubiere provocado éste dolosa o culposamente;
- X.- Se realice la conducta bajo un error invencible respecto de su ilicitud. El error es invencible cuando las condiciones personales del agente y las circunstancias del caso, real y objetivamente constituyen un impedimento para superar su ignorancia o advertir su falsa apreciación;
- XI.- Se obre en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;

XII.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haber podido conducirse conforme a derecho.

ARTÍCULO 14.- Las causas de exclusión del delito se investigarán y estimarán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento penal.

ARTÍCULO 29.- ...

- I.- ...
- ...
- II.- La indemnización del daño material causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos y psicológicos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. Además, el pago a favor del Estado, en los casos en que éste se haya subrogado en los gastos correspondientes.
- III.- La indemnización del daño moral causado, entendiéndose éste como el sufrimiento que el delito origina a una persona, ya sea en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, o como consecuencia de las alteraciones en su configuración o aspecto físico o mental.
- IV a VI.- ...

ARTÍCULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 Bis, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores e incapaces, violación, violencia intrafamiliar, rapto, abusos deshonestos, pornografía infantil, privación ilegal de la libertad, secuestro, homicidio, injurias, difamación, calumnia y chantaje.

ARTÍCULO 31.- ...

Si son varios los que reclaman por la misma conducta, el juzgador fijará las indemnizaciones según el grado de afectación de cada cual.

Para los casos de reparación de daños y perjuicios causados con motivo de delitos cuiposos, el Ejecutivo del Estado expedirá un reglamento sobre la forma en que debe garantizarse mediante seguro especial y sin perjuicio de las sanciones que dicte la autoridad judicial.

ARTÍCULO 31 BIS.- ...

Cuando se esté en el supuesto de presunción del daño moral conforme al artículo 29 Bis, para la cuantificación del mismo se podrá imponer, a juicio del juez o tribunal, atendiendo a las reglas de la individualización de las sanciones y a la capacidad económica del obligado, un monto de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado que se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de este Código.

En los casos de presunción legal del daño moral, si son varios los que reclaman por la misma conducta, el juzgador fijará individualmente las indemnizaciones conforme al párrafo anterior.

ARTÍCULO 56.- El juzgador, al dictar sentencia determinará el grado de reprochabilidad fijando en consecuencia la sanción que estime justa, dentro de los límites legalmente establecidos para cada caso, para lo cual apreciará en cada hecho la conducta precedente relacionada con la realización delictiva que se reproche, las condiciones y antecedentes personales, familiares y sociales del delincuente, su mayor o menor posibilidad razonable de conducirse conforme a derecho, los móviles del delito, las atenuantes, las agravantes y todas las demás modalidades y circunstancias de ejecución, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido. Igualmente tomará en consideración el grado de lesión jurídica, para lo cual apreciará: La trascendencia de los daños materiales y morales, en su caso; el peligro que afrontó el ofendido y su relación con el agente, en la medida que ello influyó en la comisión del delito, así como los demás datos que se estimen pertinentes.

...
...

ARTÍCULO 57.- El juez deberá tomar conocimiento directo del delincuente, del ofendido y de l circunstancias del hecho, para imponer en congruencia con todo ello la sanción o sanciones que l su caso correspondan. Al efecto, tomará en cuenta:

I y II.- ...

III.- La naturaleza del acto u omisión y de los medios empleados en su desarrollo; la extensión d daño causado o del peligro corrido; la edad, sexo y complexión física de la víctima, comparativamen con la del delincuente, en su caso, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión del delito;

IV y V.- ...

...
...

ARTÍCULO 66.- La determinación del grado de reprochabilidad en los delitos culposos, atenderá a las circunstancias generales señaladas en el artículo 57 y a la gravedad de la culpa, cuya calificación queda al prudente arbitrio del juez, quien para tal efecto deberá tomar en consideración las circunstancias especiales siguientes:

I a V.- ...

a) a c).- ...

ARTÍCULO 69.- Al responsable de tentativa se le aplicarán las sanciones señaladas para el delito doloso consumado que corresponda, disminuyéndose éstas en dos terceras partes en su término mínimo y en una tercera parte en su término máximo, tomando en cuenta, además de lo previsto en el artículo 57, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito.

ARTÍCULO 71.- ...

En caso de violación o su equiparable que se cometan en forma continuada, se aumentará la pena hasta en un tanto más de la establecida como máximo para el delito cometido.

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



ARTÍCULO 72.- Al reincidente se le aplicará la sanción que deba imponérsele por el último delito cometido y tratándose de la pena de prisión, se aumentará ésta, según el grado de reprochabilidad que le corresponda, de tres días hasta la mitad de su duración; si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será de tres días hasta otro tanto de la duración de la pena, sin que pueda exceder de cincuenta años.

...
...

ARTÍCULO 73.- Al responsable de delito preterintencional se le aplicarán las sanciones señaladas para el delito doloso consumado que corresponda, disminuyéndose éstas en dos terceras partes de su término mínimo y en una mitad de su máximo.

...

ARTÍCULO 87.- ...

I.- La suspensión podrá concederse para aquellas sanciones privativas de libertad que no excedan de tres años, si concurren las siguientes condiciones:

a).- Que sea la primera vez que delinque el reo y que no haya utilizado armas o explosivos en la comisión delictiva que se le atribuye;

b) a f).- ...

II a VI.- ...

ARTÍCULO 91.- ...

I.- Que el delito sólo pueda perseguirse a petición de parte ofendida y en los casos señalados en este Código;

II y III.- ...

...
...
...

ARTÍCULO 100.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo sus modalidades. Tratándose de los delitos de oficio, dicho plazo nunca será menor de tres años ni mayor de quince y en los delitos de querrela nunca será menor de dos años ni mayor de diez.

ARTÍCULO 103.- Derogado.

ARTÍCULO 107.- ...

I a V.- ...

...

La interrupción de la prescripción de la acción penal sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 100 y 102 de este Código.

...

B.O. No.32 Secc. I

ARTÍCULO 164.- ...

Las penas referidas en el párrafo anterior se duplicarán cuando al hacer violencia sea utilizada, de cualquier forma, arma de fuego, explosivo o cualquiera de las armas prohibidas previstas en el artículo 140 de este Código; y se triplicarán cuando además, se utilicen contra servidores públicos pertenecientes a alguna corporación policial durante el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 181.- ...

Al responsable del delito de tortura se le impondrán de tres a diez años de prisión, de veinte a trescientos días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el término de dos a diez años, independientemente de la pena que corresponda si resultare otro delito. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

...
...

ARTÍCULO 200 Bis.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de cuarenta a mil días multa, al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I y II.- ...

...
...

CAPITULO I

HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ABUSOS DESHONESTOS

ARTÍCULO 213.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con el consentimiento de esta última, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará pena de seis meses cinco años de prisión.

...
...
...

ARTÍCULO 220.- ...

I.- ...

II.- El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, tutor, padrastro o madrastra o se conduzca como tal;

III a VI.- ...

...
...
...

ARTÍCULO 226.- Se impondrá de tres a ocho años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes. La sanción aplicable a estos últimos será de uno a cuatro años de prisión; esta misma pena se aplicará en caso de incesto entre hermanos.

ARTÍCULO 243.- ...

I y II.- ...

...

En el supuesto señalado en la fracción I de este artículo, el delito sólo se perseguirá a petición de parte ofendida. En el supuesto señalado en el primer párrafo de la fracción II, pese a que se trata de un delito perseguible de oficio, la acción penal se extinguirá cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido.

ARTÍCULO 258.- ...

...

No se considerará calificado el homicidio cometido por la madre que prive de la vida a su infante dentro de las setenta y dos horas inmediatamente posteriores al parto, cuando dicha privación de la vida sea consecuencia de una crisis emocional de naturaleza grave.

Al responsable de cualquier otro homicidio calificado se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

ARTÍCULO 261.- La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza; igualmente se actúa con alevosía cuando se emplee otro medio que no de lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se quiere hacer.

ARTÍCULO 267.- Al que cometa el delito de aborto sin consentimiento de la mujer embarazada, se le aplicará prisión de tres a diez años y de veinte a trescientos cincuenta días multa. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de cuatro a doce años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

ARTÍCULO 293.- Comete el delito de extorsión y se le aplicarán de tres a diez años de prisión y de veinte a trescientos días multa, al que sin derecho, y mediante coacción o intimidación, obligue a otro a dar, hacer, no hacer, dejar de hacer o tolerar algo, con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro, o de causar a alguien un perjuicio patrimonial.

...

ARTÍCULO 297 B.- ...

Si en términos de la hipótesis a que se refiere el párrafo anterior se deja libre a la víctima, después de setenta y dos horas de haber sido privada de su libertad y siempre que no exceda de diez días, se impondrá al agente de tres a doce años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

ARTÍCULO 298 Bis.- Se impondrá de tres a ocho años de prisión a quien, en relación con los delitos previstos en este Capítulo y fuera de los casos de exclusión del delito previstos en este Código:

I a III.- ...

...

ARTÍCULO 301 B.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de

quien tenga a su cargo la custodia de un menor de doce años o de un incapaz, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de tres a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

...
...
...

ARTÍCULO 305.- El delito de robo previsto en el artículo 302, se sancionará con prisión de un mes a nueve años. En los supuestos señalados en los artículos 302 y 303, pese a que se trata de delitos perseguibles de oficio, la acción penal se extinguirá cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del robo o su equiparable no exceda de 400 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse el delito.

ARTÍCULO 307.- ...

En el caso previsto en la última parte del párrafo anterior, cuando la violencia en las personas sólo haya producido lesiones que tardan en sanar menos de quince días, o sólo se trate de violencia en las cosas, o en ambos casos, siempre que no se hubiere utilizado arma de fuego ni explosivo, la acción penal podrá extinguirse cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte de ofendido en la prosecución de la causa.

ARTÍCULO 307 Bis.- Se impondrá de un mes a seis años de prisión, al que se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley cuando se acredite que la tomó para usarla temporalmente y no para apropiársela, ni enajenarla, ni destruirla, ni modificarla, ni para cometer diverso hecho ilícito, y en caso de que se le hubiese requerido a devolverla, no se niegue a ello.

Cuando en la ejecución del delito previsto en el párrafo anterior se actualice una o mas de las hipótesis contenidas en las fracciones I, IV, VII, VIII, IX y X del artículo 308, la pena aplicable será la establecida en dicho precepto y en su caso en el artículo 309 de este Código.

ARTÍCULO 308.- ...

I a X.- ...

En el supuesto de la fracción I, cuando sólo se haya utilizado violencia en las cosas sin que el agente haya portado arma de fuego o explosivo, así como en los supuestos de las fracciones V y VI, y tratándose de frutos por cosechar o cosechados que se encuentren en el asiento de producción, precisados en la fracción IX, se impondrá la sanción establecida en el artículo 305 y podrá extinguirse la acción penal mediante la manifestación por parte del ofendido de su desinterés jurídico en relación con la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del apoderamiento no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, al momento de cometerse el delito.

...

ARTÍCULO 311.- Tampoco se sancionará al que restituya espontáneamente los objetos del robo, antes de que el agente del Ministerio Público o la Policía Judicial reciba la denuncia del caso, siempre que no se haya empleado violencia en las personas ni se hubiere portado arma o explosivo en la ejecución del delito, se reparen los daños y perjuicios causados y el valor de lo robado no exceda de doscientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en la fecha en que se cometió el delito.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo 87 del Código Penal reformado mediante el presente Decreto, que regula la suspensión condicional de las sanciones, podrá ser aplicado retroactivamente a favor de los sentenciados que se encuentren purgando condenas que no excedan de tres años de prisión y reúnan los requisitos previstos en los incisos a) a f) de la fracción I de dicho precepto, para lo cual presentarán su petición vía incidental ante el juez que hubiere conocido del proceso.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 6 de octubre de 2005.

C. JOSE YANES NAVARRO, DIPUTADO PRESIDENTE. RUBRICA. C. CARLOS GALINDO MEZA, DIPUTADO SECRETARIO. RUBRICA. C. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR, DIPUTADO SECRETARIO. RUBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de octubre del año dos mil cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO, RUBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ROBERTO RUIBALASTIAZARAN. RUBRICA.

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 221

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

**QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2º fracción X; 84, primer párrafo; 134, tercer párrafo; 141; 142, fracción II; 144, párrafos primero y segundo; 147, primer párrafo; 157, fracción IV; 158; 159; 164, párrafos segundo y tercero; 233; 259, párrafo segundo; 279, fracciones II, III, IV y V; 280, fracción I; 309; 310; 312, fracción VI; 316; 317; 319; 321; 322; 323; 326; 344; 347; 419, fracción V; 422; 498, segundo párrafo, y 518; se **DEROGA:** el tercer párrafo del artículo 259; el segundo párrafo del artículo 279; la fracción III Bis del artículo 312; los artículos 325 y 346; y se **ADICIONAN:** un párrafo segundo al artículo 31; un párrafo tercero al artículo 115; un tercer párrafo al artículo 126 Bis; los artículos 129 Ter, 159 Bis y 198 Bis; un segundo párrafo al artículo 231; y las fracciones VI y VII al artículo 419, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.- ...

I a IX.- ...

X.- En caso procedente, promover la conciliación o la mediación entre las partes, y

XI.- ...

ARTÍCULO 31.- ...

Los actuarios tendrán fe pública para los actos de notificación y citación.

ARTÍCULO 84.- Cuando no se pueda o se considere inconveniente hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cuál deberá entregarse por el secretario, actuario o notificador de la autoridad de que se trate, o bien por los auxiliares del ministerio público, directamente a la persona citada, quien deberá firmar el recibo correspondiente en la copia de la cédula, o estampar su huella digital cuando no sepa firmar; si se negare a hacerlo, el servidor público que realice la notificación, asentará tal hecho y el motivo que la persona citada exprese para su negativa.

...

ARTÍCULO 115.- ...

I y II.- ...

...

En las averiguaciones previas relativas a delitos de querrela o a delitos culposos, y en aquellos casos en que el delito tenga señalada una sanción privativa de libertad cuyo máximo no exceda de tres años de prisión, o tengan señalada pena alternativa, el ministerio público procurará integrar y resolver la averiguación en un plazo no mayor de tres meses.

ARTÍCULO 126 Bis.- ...

...

Además de la conciliación, en los casos de los delitos a que se refiere este precepto, el ministerio público orientará al ofendido y al inculcado para que si lo estiman procedente, acudan a un centro de mediación, para dirimir el conflicto en lo que resulte legalmente procedente.

ARTÍCULO 129 Ter.- Cuando exista temor justificado de que puedan faltar o ausentarse los testigos ofendidos o sea evidente la dificultad para localizarlos con posterioridad, y no hubiere persona detenida en los términos del artículo 187 Bis de este Código, el indiciado o su defensor podrá solicitar la práctica de los careos constitucionales para asegurar la prueba. La petición se presentará ante el juez en turno, quien deberá solicitar al ministerio público el envío de las constancias necesarias para llevar a cabo su desahogo.

El juez, si considera justificada la providencia, tomará las medidas necesarias para realizar inmediatamente los careos constitucionales, los cuales serán agregados al proceso correspondiente en caso de que el ministerio público ejercite acción penal. En todo caso el juez enviará al ministerio público testimonio de la diligencia para que la integre a la averiguación previa.

ARTÍCULO 134.- ...

...

La resolución de no ejercicio de la acción penal que dicte el ministerio público quedará firme cuando se trate de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Sonora: Conducción punible de vehículos, previsto en el artículo 144; violación de correspondencia, previsto en el artículo 152; ultrajes a la moral pública, previsto en el artículo 167; revelación de secretos, previsto en el artículo 176; incumplimiento de obligaciones familiares, previsto en el artículo 232; lesiones, previsto en el artículo 243, fracciones I y II con excepción del párrafo segundo y el supuesto señalado en el párrafo segundo del artículo 65; abandono de personas, previsto en el artículo 273; injurias, previsto en el artículo 276; difamación, previsto en el artículo 278; calumnia, previsto en el artículo 284; robo, previsto en el artículo 302, cuando el monto estimado del daño o perjuicio no exceda de ciento cincuenta salarios mínimos; daños, previsto en el artículo 326, cuando el monto estimado del daño o perjuicio patrimonial no exceda de ciento cincuenta salarios mínimos; daños por culpa, previsto en el artículo 326, cuando el monto del daño o perjuicio patrimonial no exceda de quinientos salarios mínimos. En todos estos casos no habrá lugar a revisión por parte del Procurador General de Justicia del Estado y el ministerio público deberá notificar al ofendido de la resolución de no ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 141.- En los casos del artículo anterior, se estará al procedimiento previsto en los artículos 281 y 282 del presente Código, salvo cuando se trate de los delitos contenidos en el párrafo tercero del artículo 134.

ARTÍCULO 142.- ...

I.- ...
II.- Coadyuvar con el ministerio público. Al efecto, podrá proporcionar al Ministerio público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, que conduzcan a acreditar los elementos del delito y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la existencia y monto de la reparación de daños y perjuicios. En la averiguación previa, cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III a VI.- ...

...

ARTÍCULO 144.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código Penal, observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales; las características de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que tuvieron lugar los hechos que se investiguen.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo de sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto. Además, tratándose de delitos cuya acción penal pueda extinguirse mediante perdón del ofendido, y en aquellos cuya sanción máxima no exceda de tres años de prisión o tengan señaladas una pena alternativa, orientará al ofendido y al inculpado para que si lo estiman procedente, acudan a un centro de mediación, para dirimir el conflicto en lo que resulte legalmente procedente.

...

ARTÍCULO 147.- Cuando el tribunal considere agotada la averiguación, lo determinará así en la diligencia de desahogo de la última prueba o mediante auto que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por el término de tres días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a partir de la notificación del auto que recaiga al ofrecimiento de las pruebas. Según las circunstancias que aprecie el juez, podrá ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más, o bien, cuando lo considere pertinente, ordenar que se recaben las pruebas para mejor proveer que estime necesarias.

...

ARTÍCULO 157.- ...

I a III.- ...

IV.- Que no esté plenamente comprobada alguna causa de exclusión del delito o alguna circunstancia que extinga la acción penal.

...
...

ARTÍCULO 158.- Cuando se hayan comprobado los elementos del cuerpo del delito, y éste no merezca sanción privativa de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para hacer probable su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

ARTÍCULO 159.- Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso se dictarán por el delito o los delitos que aparezcan comprobados, aun cuando con ellos se cambie la apreciación legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores y se notificarán inmediatamente al procesado.

ARTÍCULO 159 Bis.- En los autos de formal prisión y en los de sujeción a proceso, el juez, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá:

I.- Declarar la apertura del período de instrucción;

II.- Proveer sobre el desahogo de pruebas previamente admitidas y no desahogadas durante el plazo constitucional;

III.- Establecer en los términos previstos por el artículo 145 de este Código, que las partes cuenten con un término de veinte días para ofrecer pruebas, sin perjuicio de que transcurrido dicho término, el juez provea a la admisión y desahogo de las pruebas que estime pertinentes para el conocimiento de la verdad material de los hechos;

IV.- Solicitar los informes sobre los antecedentes penales del inculpado;

V.- Ordenar se cite a la víctima u ofendido para hacerle saber sus derechos en los términos del artículo 142;

VI.- Informar a las partes del procedimiento de mediación como medio alternativo a la función jurisdiccional para dirimir conflictos, en su caso.

ARTÍCULO 164.- ...

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictivos, según lo determina la ley penal.

Será probable la responsabilidad del inculpado, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca razonablemente que pudo haber participado en la comisión de la conducta o hechos constitutivos del delito de que se trate y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito de las contenidas en el artículo 13 del Código Penal.



ARTÍCULO 198 Bis.- Cuando se ofrecieren pruebas testimoniales o careos dentro del término constitucional o durante el periodo de instrucción, el juez procurará desahogar tales diligencias en una sola audiencia pública ordenando la debida citación al inculpado, a la defensa, al agente del ministerio público, a los testigos de que se trate y en su caso a la víctima. La incomparecencia de algunos de los testigos no será motivo para diferir la audiencia y se recibirá el testimonio de los que asistan.

ARTÍCULO 231.- ...

En todo caso, si no consta en autos el domicilio del testigo propuesto, el juez solicitará al oferente de dicha prueba que proporcione el domicilio o datos que permitan localizarlo, para que se gire la citación correspondiente.

ARTÍCULO 233.- Toda persona que sea testigo está obligada a declarar. El juez, desde la primera citación a los testigos, los apercibirá de que en caso de no asistir al desahogo de la diligencia sin causa justificada, se hará uso de la fuerza pública para hacerlos comparecer.

ARTÍCULO 259.- ...

Tratándose de careos entre el inculpado y quienes depongan en su contra, sólo procederán cuando lo solicite el inculpado o su defensor.

ARTÍCULO 279.- ...

I.- ...

II.- Deberá citar los preceptos aplicables y señalar las pruebas conducentes a acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado;

III.- Conforme al artículo 6° del Código Penal, expresará si se trata de delito doloso, culposo o preterintencional, así como la forma de intervención del acusado de acuerdo con el artículo 11 de la citada ley;

IV.- Solicitará a la autoridad judicial que en uso de su arbitrio, aplique las sanciones correspondientes, incluidas, en su caso, las relativas al concurso de delitos y a la reincidencia. Sin perjuicio de lo anterior, el ministerio público podrá señalar las condiciones personales del acusado, circunstancias exteriores de ejecución del delito, móviles que tuvo para cometerlo y de extensión del daño causado o peligro corrido por la víctima, que deban tomarse en cuenta para la individualización de la pena o medida de seguridad;

V.- Solicitará el pago de la reparación de daños y perjuicios en los casos en que sea procedente.

Cuando no haya sido determinado durante el proceso el monto de los daños y perjuicios, y no se esté en los supuestos de los artículos 29 Bis y 31 Bis del Código penal, quedarán a salvo los derechos de la víctima u ofendido para cuantificarlos en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 280.- ...

I.- Cuando sean de no acusación, excepto cuando se trate de los delitos a que se refiere el artículo 134 de este Código.

II a IV.- ...

ARTÍCULO 309.- La segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante ie cause la resolución recurrida, sin perjuicio de que el tribunal de apelación supla la deficiencia o falta de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, el defensor, el ofendido o su legítimo representante.

ARTÍCULO 310.- Tienen derecho de apelar el ministerio público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido y sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia. En este último caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarlos.

ARTÍCULO 312.- ...

I a III.- ...

III Bis.- Se deroga.

IV y V.- ...

VI.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatori. Estos autos sólo son apelables por el ministerio público;

VII a IX.- ...

ARTÍCULO 316.- Si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nomb defensor que lo patrocine en la segunda instancia y manifieste si lo autoriza a recibir las notificación personales que deban hacérsele durante el trámite de la apelación, a excepción de la sentencia resolución que ponga fin a la instancia, la cual debe notificarse personalmente al sentenciado procesado. En caso de no hacerlo, se le tendrá como defensor al de oficio, quien estará facultado pa recibir tales notificaciones.

ARTÍCULO 317.- Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá el original del proceso al tribunal de apelación respectivo en el plazo de tres días a partir de la notificación del auto admisorio. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el juez que dictó la sentencia apelada ordenará que se expidan los testimonios correspondientes.

Cuando la apeiación se admita en efecto devolutivo, se remitirá testimonio de las constancias que el juez estime conveniente, pero si se trata de sentencia absolutoria, se remitirá el expediente original. Los testimonios de apelación deberán enviarse al tribunal de alzada, en el plazo previsto en el primer párrafo, salvo que excedan de quinientas fojas, en cuyo caso será de seis días.

ARTÍCULO 319.- Cuando se trate de apelación de sentencia, si el recurso fuere admitido, el tribunal emitirá auto en el que pondrá el proceso o el testimonio de apelación a la vista del apelante, quien en el término de tres días, podrá promover las pruebas que sean admisibles en la segunda instancia, las que, en su caso, se desahogarán en un término de diez días, sin contar los que se empleen en la ida y regreso del correo. Dicho auto podrá ser notificado al sentenciado por conducto de su defensor cuando lo haya autorizado conforme al artículo 316 para recibir las notificaciones que deban hacerse en el trámite de la segunda instancia.

Si el apelante no promoviere pruebas o una vez desahogadas las que se hubieren admitido, se pondrán

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



los autos a la vista del apelante para que exprese los agravios en el término de quince días, contados a partir de la notificación del auto que así lo ordene.

En caso de que se expresen agravios, se correrá traslado con los mismos a la contraparte, para que los conteste en un término igual, tras de lo cual, se citará para sentencia.

Si el apelante es el inculpado, el defensor, la víctima o su representante legítimo, y no expresan agravios, se citará para resolución.

Cuando el ministerio público sea el único apelante y no exprese agravios, se tendrá por desierto el recurso y quedará confirmada la resolución apelada.

ARTÍCULO 321.- Tratándose de apelación de autos, al admitirse el recurso se pondrá el testimonio de apelación a la vista del apelante para que exprese los agravios en el término de diez días y se actuará conforme a lo previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 319.

ARTÍCULO 322.- El tribunal de apelación tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de la suspensión condicional de la pena o de algún sustitutivo de prisión, y para resolver sobre ellas al fallarse el asunto, aún cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido el beneficio o el sustitutivo en la primera instancia. Estas pruebas pueden desahogarse hasta antes de citarse para sentencia.

ARTÍCULO 323.- En casos absolutamente necesarios, después de la citación para resolución, si el tribunal de apelación estimare pertinente la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y se desahogará dentro del término de diez días.

ARTÍCULO 325.- Se deroga.

ARTÍCULO 326.- A partir de la citación para resolución, el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

ARTÍCULO 344.- La revisión se tramitará a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el recurrente le cause la resolución recurrida, sin perjuicio de que el Juzgado de Primera Instancia supla la deficiencia o falta de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, el defensor, el ofendido o su legítimo representante.

ARTÍCULO 346.- Se deroga.

ARTÍCULO 347.- Ante el tribunal de revisión, se procederá, en lo conducente, como lo disponen los artículos 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 326, 327, 328, 329 y 330 de este Código.

ARTÍCULO 419.- ...

I a IV.- ...

V.- Cuando al cerrarse la instrucción exista apelación del auto de formal prisión o de sujeción a

proceso, pendiente de resolverse. En este caso, el juez, deberá informar al tribunal de alzada de la suspensión decretada, para que provea en consecuencia.

VI.- Tratándose de delitos cuya acción penal pueda extinguirse por el perdón del ofendido, podrá suspenderse el procedimiento por un período hasta por tres meses, siempre y cuando no afecte derechos de terceros y así lo hayan acordado el ministerio público, el inculpado, el defensor y la víctima con el fin de acudir al procedimiento de mediación.

VII.- En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ARTÍCULO 422.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 419, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 498.-...

El reo que considere que al dictarse sentencia reúna las condiciones fijadas en el artículo 87 del Código Penal para el Estado de Sonora, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

ARTÍCULO 518.- El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en los casos de los artículos 61 y 79 del Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del órgano del Ejecutivo encargado de la ejecución de las sanciones, la reducción o la conmutación de sanción que se le hubiere impuesto, acompañando a su solicitud testimonio de la sentencia y, en caso, las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación

C O P I A

Boletín Oficial y
Archivo del EstadoSecretaría
de Gobierno

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 27 de septiembre de 2005.

C. JUAN BAUTISTA VALENCIA DURAZO, DIPUTADO PRESIDENTE, RUBRICA. C. JORGE A. GASTELUM LOPEZ, DIPUTADO SECRETARIO. RUBRICA. C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA, DIPUTADO SECRETARIO. RUBRICA.

“2005: AÑO DE LA NIÑEZ CON DISCAPACIDAD”

**C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E . –**

Para los efectos legales a que haya lugar, nos permitimos acompañarle aprobación del **Decreto Número 221, QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.**

Lo que comunicamos a Usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E . S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N . Hermosillo, Sonora, 27 de septiembre de 2005.

C. JUAN BAUTISTA VALENCIA DURAZO, DIPUTADO PRESIDENTE, RUBRICA. C. JORGE A. GASTELUM LOPEZ, DIPUTADO SECRETARIO. RUBRICA. C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA, DIPUTADO SECRETARIO. RUBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de octubre del año dos mil cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO, RUBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ROBERTO RUIBALASTIAZARÁN. RUBRICA.

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



TARIFAS EN VIGOR JULIO-DICIEMBRE 2005

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 3.00
2. Por página completa	\$ 1,317.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,919.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 6,702.00
5. Por suscripción anual, dentro del país	\$ 3,684.00
6. Por copia	
a) Por cada hoja	\$ 3.00
b) Por certificación	\$ 24.00
7. Costo unitario por ejemplar	\$ 11.00
8. Por número atrasado	\$ 37.00
9. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 329.00

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.
(Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial sólo publicará documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento.
(Artículo 9 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

BOLETÍN OFICIAL

Director: Jesús Armando Zamora Aguirre
Garmendia No. 157 Sur, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora. C.P 83000
Teléfono y fax: (01-662) 217-0556 y 217-4596
Correo electrónico: archie@prodigy.net.mx

Sonora
Vamos por Soluciones!

Gobierno eficiente y honesto

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno

